

Memorial | Dte. MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE Y OTROS | Ddo. URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS | Rad. 2020-00083-00 | GQG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 21/03/2023 3:57 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerardo Quiceno Gómez <gquiceno@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>; veritas.iuris@gmail.com <veritas.iuris@gmail.com>; miguelrengifo120@hotmail.com <miguelrengifo120@hotmail.com>; aizarguerra@gmail.com <aizarguerra@gmail.com>; director@serviaseopopayan.co <director@serviaseopopayan.co>; secretariageneral@servigenerales.com <secretariageneral@servigenerales.com>

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTES:** MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS.  
**RADICADO:** 190013103001-2020-00083-00.

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE REPAROS.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** y, acto seguido, procedo a **AMPLIAR LOS REPAROS** contra la sentencia proferida en este proceso, respecto de la cual oportunamente interpusé **RECURSO DE APELACIÓN** que así fue concedido. Dichos reparos los sustentaré ante el superior.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellas para tal fin.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 el C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTES:** MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. Y OTROS.  
**RADICADO:** 190013103001-2020-00083-00.

**ASUNTO: AMPLIACIÓN DE REPAROS.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** y, acto seguido, procedo a **AMPLIAR LOS REPAROS** contra la sentencia proferida en este proceso, respecto de la cual oportunamente interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** que así fue concedido. Dichos reparos los sustentaré ante el superior.

#### **OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA**

Como lo dispone el artículo 322 numeral 3 inciso del Código General del Proceso, amplió los reparos manifestados dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la misma:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.*

En el caso en concreto, la audiencia mediante la cual se dictó sentencia oral se llevó a cabo el 15 de marzo de 2023, allí se interpuso el recurso y se manifestó la ampliación de los reparos de forma escrita, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

#### **REPAROS CONCRETOS**

##### **1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS, POR CUANTO NO CONCURREN LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE.**

En el presente caso el Juzgado de primera instancia incurrió en indebida valoración del acervo probatorio al punto que, si su análisis se hubiera realizado conforme a los criterios de la sana crítica, habría tenido que declarar probadas las excepciones de la parte pasiva del litigio, relativas a la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, lo mismo que la inexistencia de la responsabilidad de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Como se manifestó en el escrito contentivo de la contestación de la reforma de la demanda, en el caso que nos asiste no se encuentra fehacientemente demostrada la responsabilidad civil que se pretende por la parte accionante, ni mucho menos se evidencia la presunta causación de los perjuicios que se demandan. Así puesto que hay elementos en el

expediente que evidencien que los hechos del 23 de octubre de 2016 habrían tenido ocasión como consecuencia de un hecho imprevisible e irresistible, externo al círculo de la actuación del conductor VÍCTOR HERNÁN CHAVARRO HIDROBO luego que, habría sido la propia víctima quien de manera intempestiva hace un giro prohibido en U, en una zona en la que tal maniobra no es permitida y sin prestar atención a los demás usuarios de la vía, resultando dicho evento en una situación exógena a la pasiva de esta acción.

No puede pasarse por alto que en el plenario no reposa ningún medio de prueba que logre endilgar responsabilidad civil a la pasiva dentro del presente proceso. Inicialmente es necesario remitirse al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) que reposa en el expediente, el cual en su acápite "11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO" dispuso que la causa eficiente del accidente fue el actuar del señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, conductor del vehículo No. 2:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS															
VEHICULO 2															
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD					
		Renato Arroyave Alvarado		cc	1061727766	colombiano	DIA	20	MES	01	AÑO	91	<input checked="" type="checkbox"/> F	<input type="checkbox"/> M	<input type="checkbox"/> H
DIRECCION DE DOMICILIO				CIUDAD		TELEFONO	SE PRACTICO EXAMEN		SI	NO					
C/ 213 # 56 - 44 Torres Boreale Superior 3205939465							AUTORIZO		SI	NO	EMBRIGUEZ		GRADO	S. PSICOACTIVAS	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA	RESTRICCION	EXP	VEN	CODIGO DE TRANSITO		CHALECO	CASCO	CINTURON			
<input checked="" type="checkbox"/> SI		28384-5442366 02						28384		<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION				DESCRIPCION DE LESIONES											

Allí se estipuló que las posibles hipótesis del accidente fueron:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		112, 122, 122		DEL VEHICULO		DEL PEATON			
				DE LA VIA		DEL PASAJERO			
OTR/		ESPECIFICAR ¿CUAL?							
12. TESTIGOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD			TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES									
por lo que se le advierte un hecho, para que se le advierte que no observe que había el otro vehículo involucrado en el accidente									

De acuerdo a lo antes visto, las hipótesis que se le endilgaron al señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE fueron la 112 "Desobedecer señales o normas de tránsito. No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley" y la 122 "Girar bruscamente. Cruce repentino con o sin indicación", es decir, de acuerdo a la posición final de los vehículos, los daños de los automotores y las lesiones de la víctima, el accidente del 23 de octubre de 2016 ocurrió única y exclusivamente por el propio actuar temeroso y arriesgado del demandante, tal como se explicó exhaustivamente en el proceso de primera instancia.

Como se observa en todo el material probatorio obrante en el expediente y debidamente practicado, la vía donde ocurrieron los hechos contaba con línea central amarilla continua:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS											
VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2	
7.1 GEOMETRICAS		7.5 SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGANICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO			
A. RECTA		ASFALTO		MATERIAL SUELTO		ZONA PEATONAL		TACHA			
B. PLANO		AFIRMADO		SECA		LINEA DE PARE		ESTOPEROLES			
PENDIENTE		ADQUIN		OTRA		LINEA CENTRAL AMARILLA		TACHONES			
C. BAHIA DE EST.		EMPEDRADO		7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL		CONTINUA		BOYAS			
CON ANDEN		CONCRETO		A. CON		SEGMENTADA		BORDILLOS			
CON SERMA		TIERRA		B. BUENA		LINEA DE CARRIL BLANCA		TUBULAR			
7.2 UTILIZACION		OTRO		C. SIN		CONTINUA		BARRERAS PLASTICAS			
UN SENTIDO				7.9 CONTROLES DE TRANSITO		SEGMENTADA		HITOS TUBULARES			
DOBLE SENTIDO		7.6 ESTADO		A. AGENTE DE TRANSITO		LINEA DE BORDE BLANCA		CONOS			
REVERSIBLE		BUENO		B. SEMAFORO		LINEA DE BORDE AMARILLA		OTRO			
CONTRAFLUJO		CPI HUECOS		OPERANDO		LINEA ANTIBLOQUEO					
CICLO VIA		DERRUMBES		INTERMITENTE		FLECHAS		7.10. VISIBILIDAD			
7.3 CALZADAS		EN REPARACION		CON DAÑOS		LEVENDAS		A. NORMAL			
UNA		HUNDIMIENTO		APAGADO		SIMBOLOS		B. DISMINUIDA POR			
DOS		INUNDADA		OCULTO		OTRA		CASSETAS			
TRES O MAS		PARCHADA		C. SEÑALES VERTICALES		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		CONSTRUCCION			
VARIABLE		RIZADA		PARE		BANDAS SONORAS		VALLAS			
7.4 CARRILES		FIGURADA		CEDA EL PASO		RESALTO		ARBOL/VEGETACION			
UN		7.7 CONDICIONES		NO GIRE		MOVIL		VEHICULO ESTACIONADO			
DOS		ACEITE		SENTIDO VIAL		FIJO		ENCANDILAMIENTO			
TRES O MAS		HUMEDA		NO ADELANTAR		SONORIZADOR		POSTE			
VARIABLE		LODO		VELOCIDAD MAXIMA		ESTOPEROL		OTROS			
		ALCANTARILLA DESTAPADA		OTRA		OTRO					
				NINGUNA							

Como es bien sabido, la línea central amarilla continua es una señal de tránsito horizontal la cual ordena que está prohibido el adelantamiento de vehículos en dicha zona, además de estar prohibidos los giros en U. Con este actuar irresponsable por parte del motociclista MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, se transgredieron, entre otras, las siguientes normas de tránsito para la conducción de vehículos:

*“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

(...).”

*“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*

*“ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

(...)

*Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho”.*

Todo lo anterior quedó plenamente demostrado en el plenario y así fue corroborado por el dictamen pericial aportado por la parte demandada. En dicha experticia se estableció de manera clara que el motociclista hizo un giro repentino y brusco en U, en una zona prohibida para ello pues existía una norma de tránsito horizontal de línea central amarilla continua, la cual prohíbe a todo conductor maniobras de adelantamiento o cambio de carril.

En dicho dictamen se confirmó que la causa eficiente del accidente fue el actuar negligente, imprudente, temerario, arriesgado e irresponsable del motociclista MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE. Allí se confirmó que ambos vehículos transitaban en sentido opuesto, es decir, en dirección contraria, también se corroboró que la moto se devolvió sobre la vía deteniendo completamente su vehículo y haciendo un giro en U a pesar de estar completamente prohibido; también se observó la que la posición final del camión invadiendo el otro carril se debió al freno abrupto que tuvo que hacer para evitar la colisión con la moto; que la posición de la moto se debió a que estaba haciendo un giro en U y cuando provoca el accidente; de acuerdo a los daños de la moto, el golpe se dio por su costado derecho; finalmente la moto no estaba en movimiento al momento del impacto, por eso no hay huella de arrastre metálico ni huella de frenado por parte de la moto.

Lo anterior confirma, entre otras cosas, que el dictamen pericial aportado por la parte demandante fue completamente desvirtuado y que la mecánica de la colisión no ocurrió como se pretendió mostrar en ese documento. En ese sentido el *a quo* acertó al no otorgarle el valor probatorio que pretendía el extremo actor. Lo anterior guarda especial relevancia dentro de la presente Litis, pues claramente a los demandantes no les convenía ni les conviene que se confirmara a través de una Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) lo que quedó plasmado en el IPAT, pues es evidente, cristalino y sale de bulto a relucir que los hechos del 23 de octubre de 2016 ocurrieron única y exclusivamente por el hecho de MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE.

Nótese que los demandantes pretendieron demostrar a través de la presente Litis que el camión atropelló por la parte trasera al motociclista, tesis que además de estar alejada de la realidad probatoria, fue completamente desvirtuada y así quedó probado en primera instancia. La parte demandante no podía permitir que se confirmara técnica y científicamente que el motociclista hizo un giro prohibido en U, pues tal situación llevaría al traste todas sus pretensiones. Sin embargo, y a pesar de estar plenamente acreditada la actuación del motociclista, es decir, de desvirtuar la tesis de los demandantes y de acreditar que se trató de un giro en U en una zona prohibida, la primera instancia decidió resolver el litigio bajo la óptica de la responsabilidad compartida.

En dicho fallo se indicó que, si bien quedó plenamente acreditada la actuación de la motocicleta en el accidente de tránsito, la volqueta se desplazaba a exceso de velocidad y eso incidió en el accidente. Lo primero que se debe manifestar al respecto es que el dictamen pericial allegado al plenario por los demandados indicó que:

#### 10. TEORÍA DEL ACCIDENTE

##### **FACTOR DETERMINANTE:**

FACTOR HUMANO: Aplica para el conductor del vehículo tipo motocicleta, al realizar un giro en U en zona prohibida.

FACTOR CONTRIBUYENTE: Exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo tipo camión

Cuando el perito desarrolla esta teoría del accidente dentro de su RAT, indica que la maniobra que dio inicio a la ocurrencia del accidente fue la del motociclista:

En este caso podemos decir que la falta de precaución por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta, al tratar de realizar un giro en U para ingresar al carril contrario en zona prohibida, invadiendo carril contrario, esa fue la causa que determinó la ocurrencia del accidente.

En este caso se evidencia que la maniobra que dio inicio a la ocurrencia del accidente de tránsito, fue la maniobra de giro por parte del conductor de la motocicleta en una zona prohibida.

En igual sentido se refiere a la incidencia de la conducta del conductor del camión, indicando que la misma fue CONTRIBUTUYENTE mas no DETERMINANTE. Quiere decir lo anterior que la actuación del conductor del camión contribuyó a agravar las lesiones del motociclista, pero no incidió en la mecánica de la colisión:

Aunque se determinó que el camión se desplazaba a 55km/h aproximados, en el cual se evidencia que transitaba 25km/h más de la velocidad permitida en el sector, hay que tener claro que la prelación sobre la vía la tiene el camión que transita por su carril, el exceso de velocidad por parte del camión no fue el factor que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito, pero si un factor contribuyente a que aumentaran las lesiones en el accidente de tránsito al conductor de la motocicleta

Nótese que, en fallo de primera instancia, la juez utilizó dos argumentos para endilgar también responsabilidad al conductor del camión, a saber: (i) que la velocidad del camión sí influyó en la mecánica del accidente, porque a mayor velocidad de un vehículo, menor distancia necesita para recorrer una distancia y (ii) a mayor velocidad de un vehículo, menor margen de maniobrabilidad tiene el conductor. A pesar de lo anterior, en ninguno de los medios de prueba adosados al plenario se establece alguna de esas dos hipótesis planteadas en el fallo de primer grado, de hecho, nótese que la parte motiva de la sentencia no se profundiza sobre las actuaciones del conductor del camión, simplemente se esgrimen los argumentos anteriores de forma superflua para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto nos debemos referir necesariamente a la teoría de la causalidad adecuada, ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*"Concurrencia de culpas: principio de la "causalidad adecuada". "El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.*

(...).

*Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.*

*"... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso" (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).*

**Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones" (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)". (CSJ, Cas. Civil, Sent.mar.30/93. M.P. Alberto Ospina Botero).**

Como se observa en el citado aparte y como se ha demostrado fehacientemente dentro del presente proceso de acuerdo al material probatorio allegado y practicado, la causa adecuada del accidente del 23 de octubre de 2016 se debió únicamente al giro en U que hizo el demandante MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, en una zona prohibida para ello por existir una línea continua amarilla en el centro del carril. Como se dijo antes, las actuaciones del conductor del camión no fueron determinantes en la ocurrencia de los hechos, sino que fueron contribuyes en la producción del daño, es decir, en las lesiones del demandante.

Por lo anterior, el *a quo* desconoció en su fallo que la causa adecuada del accidente fue el actuar imprudente y temerario del demandante, señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, en la ocurrencia del accidente. Por el contrario, y a pesar del material probatorio obrante en el expediente, resolvió el litigio bajo la concurrencia de culpas, desconociendo la teoría de la casualidad adecuada, ampliamente decantada por la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, los hechos del 23 de octubre de 2016 ocurrieron exclusivamente por el actuar del demandante al hacer un giro en U de forma imprevista y abrupta en una zona prohibida para ello. Por lo anterior, se configura a plenitud un eximente de responsabilidad de la pasiva por el hecho exclusivo de la víctima y, por ende, la negación de la totalidad de las pretensiones de la demanda y su reforma.

## 2. EL A QUO NO HIZO UNA ADECUADA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL ACTUAR DEL DEMANDANTE.

En el fallo de primera instancia se hizo una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en las sumas reconocidas a favor de los demandantes con ocasión a que el *a quo* consideró que se había configurado dentro del presente proceso la concurrencia de culpas.

Este reparo sólo se formula en subsidio del anterior, pues es evidente la configuración de un eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. Sin embargo, el *a quo* no analizó el actuar y la incidencia de la víctima en la producción del daño. La juez de primer grado no estableció un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización que se reconoció, en proporción a su contribución en los hechos del 23 de octubre de 2016, que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por el demandante. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas”<sup>1</sup>.*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

*“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él*

*Sin embargo,  **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.**”<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En la sentencia de primera instancia se concluyó erradamente que la incidencia del demandante en la producción del daño había sido del cincuenta por ciento (50 %), sin embargo, la juez se alejó del material probatorio militante y tal reducción fue insuficiente de acuerdo a lo que verdaderamente ocurrió.

Como se adujo en el primer reparo, todas las actuaciones que ocasionaron el accidente ocurrieron por el hecho del señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, por lo tanto, no se comparte la conclusión a la que allegó el despacho de origen en reducir la indemnización únicamente en un cincuenta por ciento (50 %), pues las actuaciones temerarias y arriesgadas del demandante no contribuyeron de ninguna manera en ese porcentaje, pues fue mucho mayor. Quedó probado entonces que fue el motociclista al hacer un giro en U en una zona prohibida y sin prestar atención a los demás actores viales la causa adecuada y determinante del daño y que la velocidad del camión fue contribuyente a la expansión de los daños, mas no en la mecánica del accidente.

Por esta razón de ninguna manera se puede concluir que el motociclista sólo contribuyó en un cincuenta por ciento (50 %) en la producción del daño, pues además de estar plenamente demostrado que fue su culpa exclusiva lo que generó los hechos del 23 de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

octubre de 2016, lo cierto es que su contribución al daño fue, como mínimo, en un noventa por ciento (90 %) para la producción del daño.

### **3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA.**

A pesar de los argumentos anteriores, conforme a los cuales mi representada no puede obligarse a reconocer suma alguna por la eventual causación de este -ni ningún otro perjuicio-, en el hipotético caso en que se confirmara la sentencia recurrida, respecto a la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, ponemos de presente que los perjuicios morales fueron valorados de forma excesiva y desproporcionada.

En efecto, si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”<sup>3</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia. En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “(...) restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales (...)”<sup>4</sup>. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

*“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este*

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>4</sup> Ibídem.

*aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)"*

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 21828 del 21-02-2018<sup>5</sup> reconoció \$ 40.000.0000 para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.

Aterrizando al caso concreto, sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, el *a quo* reconoció por concepto de daños morales la suma de 20 SMLMV para Miguel Esteban Rengifo Arroyave, Gloria Inés Arroyave Salgado y Abraham Rengifo Victoria y la suma de 10 SMLMV para Juan Stevan Rengifo Arroyave, María Paula Rengifo Arroyave y Abraham Rengifo Palechor, sumas que superan a todas luces los valores reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos cuya gravedad es evidentemente mayor, pero en el caso en concreto ni siquiera existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL).

Por lo dicho, debe advertirse que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente a la víctima directa, sino con mayor razón frente a sus familiares. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

#### **4. EL A QUO CONCEDIÓ EL DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A PESAR DE SU AUSENCIA PROBATORIA Y, ADEMÁS, LO HIZO DE FORMA EXCESIVA Y DESCONOCIENDO EL BAREMO JURISPRUDENCIAL.**

La primera instancia reconoció en favor de los demandantes Miguel Esteban Rengifo Arroyave, Gloria Inés Arroyave Salgado y Abraham Rengifo Victoria la suma de 15 SMLMV para cada uno de ellos y para los demandantes Juan Stevan Rengifo Arroyave, María Paula Rengifo Arroyave y Abraham Rengifo Palechor la suma de 7 SMLMV por concepto del perjuicio denominado daño a la vida de relación. Presumió equivocadamente el juzgado de origen, que los hechos que dieron origen al proceso configuraron efectivamente el mentado perjuicio, cuando lo cierto es que dentro del proceso no obran pruebas enderezadas a acreditar los presupuestos necesarios para acceder al mismo. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el juzgado inicial, el reconocimiento de este concepto indemnizatorio se basó en que el lesionado tiene secuelas permanentes en su cuerpo y rostro y eso influye necesariamente en la forma como se relaciona con los demás, sin embargo, lo cierto es que tales manifestaciones son propias del despacho, sin que se haya probado este perjuicio a lo largo del proceso.

Además de lo anterior, este perjuicio fue reconocido para seis (6) de los demandantes, pero el único lesionado en los hechos del 23 de octubre de 2016 fue el señor MIGUEL ESTEBAN

---

<sup>5</sup> CSJ, SC2107-2018

RENGIFO ARROYAVE, no siendo procedente el reconocimiento de este concepto indemnizatorio a favor de Gloria Inés Arroyave Salgado, Abraham Rengifo Victoria, Juan Stevan Rengifo Arroyave, María Paula Rengifo Arroyave y Abraham Rengifo Palechor.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que el daño a la vida de relación está motivado, esencialmente, por la alteración de situaciones o actividades futuras que eventualmente debería disfrutar o realizar una persona durante **el desarrollo normal y corriente** de su vida, de suerte que proyecta lo que el supuesto daño entorpecería dentro del curso de la misma, así como la perturbación o trastorno de la interacción de la presunta víctima con su entorno:

*“(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación **a la esfera exterior de la persona**, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, **en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente**, como también en la privación que padece el afectado para desplegar **las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación **se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás**, como quiera que debe enfrentar **circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil**. Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente** (...)”<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Descendiendo al caso concreto, surge palmario que el material probatorio que obra en el expediente resulta insuficiente para concluir que el señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE disminuyó su capacidad para relacionarse con el exterior, o que se ve imposibilitado o en dificultades para disfrutar una existencia normal, tampoco se evidencia que deba enfrentarse a circunstancias anormales ni que se hayan frustrado sus proyectos o aspiraciones personales.

Cabe destacar que sobre este perjuicio no existe ninguna presunción que permita acceder al mismo por la sola enunciación de su causación, por lo mismo, quien pretenda su reconocimiento deberá acreditar fehacientemente todas las circunstancias que efectivamente materializan la producción del perjuicio:

*“(...) Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una***

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

**falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.**(...)

En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto,** ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Además de lo anterior, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC562-2020 con radicado No. 73001-31-03-004-2012-00279-01 del 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sobre el daño a la vida de relación dijo:

"b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

**Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica** como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

(...)" (Resaltado propio).

Por lo anterior, al ser un fallo reciente del Órgano de Cierre en la jurisdicción civil, tuvo que ser acatado por la funcionaria de primer grado, es decir, no reconocer este concepto indemnizatorio para las víctimas indirectas y también demandantes.

Por todo lo expuesto, es claro que en el presente caso no procede reconocer a la parte actora suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, cuando no se acreditó de manera efectiva la causación real de este perjuicio, así mismo, en el caso de que el Tribunal llegare a confirmar la existencia del daño a la vida en relación, debe tener en cuenta que la suma reconocida por el Juzgado en cualquier caso es desproporcional, máxime teniendo en cuenta precedentes de la Corte Suprema de Justicia.

## **5. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA.**

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del código de comercio, como las aplicables del código civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral y

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

el daño a la vida de relación fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

*“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expropiación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”<sup>8</sup>.*

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora.

## **6. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ ORDENAR AL ASEGURADO EL PAGO DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 018171026672.**

A pesar de los argumentos anteriores, conforme a los cuales mi representada no puede obligarse a reconocer suma alguna a favor de los demandantes, en el hipotético caso en que se confirmara la sentencia recurrida, respecto a la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, ponemos de presente que en la póliza No. 018171026672 se pactó un deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV, el cual debe ser asumido por el asegurado SERVIGENERALES S.A. E.S.P. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

El artículo 1103 del Código de Comercio establece que:

*“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”.*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV, así se determinó en el negocio aseguraticio estudiado:

Deducibles Sección 1 Todo Riesgo Maquinaria y Equipo  
Huelga, Motín, Asonada, Conmoción Civil o Popular, Sabotaje y AMIT (Terrorismo) USD 2.500 toda y cada pérdida  
Hurto 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000  
Eventos de la Naturaleza, 3% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000  
Otros eventos amparados: 10% del valor de la pérdida, mínimo USD 1.000  
Sección 2 Responsabilidad Civil Extracontractual  
10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

El juzgado de origen no motivó ni resolvió nada sobre el deducible pactado en el contrato de seguro No. 018171026672, por lo tanto, en caso en que se confirme la sentencia de primer grado, solicito al *ad quem* que ordene en la sentencia de segundo grado que ordene a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. el pago del deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV pactado en la referida póliza.

<sup>8</sup> Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

## PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN lo siguiente:

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia oral del 15 de marzo de 2023 notificada por estrados y proferida por este despacho.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.